

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-474/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por la organización **Unión Democrática por Tabasco** contra la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** en los expedientes SX-JRC-12/2026 y SX-JDC-355/2026 acumulados, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución: IEPCT	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Lineamientos:	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/recurrente:	Unión Democrática por Tabasco a través de su representante legal Ovidio Lázaro Hernández.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

1. Periodo de aviso de intención. Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco transcurrió el plazo establecido para que las

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Alejandra Malinalli Ortiz Jácome.

organizaciones ciudadanas presentaran su aviso de intención para constituirse como partidos políticos locales².

2. Aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el IEPCT la manifestación de intención de constituir un partido político local.

3. Dictamen consolidado. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis³, el Consejo Estatal tuvo por recibido el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la organización recurrente.

4. Acuerdo CE/2026/025. El siete de mayo, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo que determinó la improcedencia de la solicitud del recurrente como partido político local.

5. TET-AP-11/2026-I y TET-JDC-03/2026-I. El veintinueve de junio, el Tribunal local revocó el acuerdo referido en el punto previo y ordenó se dictara uno nuevo en el que se hiciera un estudio exhaustivo, congruente, fundado y motivado, respecto de la solicitud de registro presentada por la organización recurrente.

6. Acuerdo CE/2026/039. El trece de julio, el Consejo Estatal negó nuevamente el registro, al considerar incumplidos diversos requisitos, particularmente en materia de financiamiento, control y fiscalización de recursos.

7. Juicio de la ciudadanía local. El catorce de septiembre, el Tribunal local modificó el acuerdo únicamente respecto de la validez de una asamblea distrital, pero confirmó la negativa de registro⁴.

8. Impugnación regional. La parte actora controversió esa determinación y, entre otras cuestiones, solicitó la inaplicación del artículo 72 de los Lineamientos porque, en su concepto, permitía negar el registro por una

² De conformidad con los artículos 11 de la LGPP y 12 de los Lineamientos.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al dos mil veintiséis.

⁴ En los expedientes TET-AP-019/2026-I y TET-JDC-06/2026-I.

causa no prevista en la LGPP. El trece de octubre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local⁵.

9. Demanda. El dieciséis de octubre, la parte actora interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia regional. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda debe desecharse porque la controversia únicamente se refiere al alcance del artículo 72 de los Lineamientos y a si la consecuencia prevista en esa disposición encuentra fundamento suficiente en los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la LGPP; sin plantear algún problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

2. Justificación.

a) Base normativa

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁷

⁵ Al resolver los expedientes SX-JRC-12/2026 y SX-JDC-355/2026 acumulados.
⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.
⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁹

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b)** Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d)** Interprete directamente preceptos constitucionales para establecer el alcance de un derecho o principio constitucional, o para determinar el sentido de una norma secundaria.¹⁵

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹¹ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹² Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

e) Haya ejercido control de convencionalidad.¹⁶

f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y la Sala Regional haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia o realizar el análisis correspondiente.¹⁷

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²⁰ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²¹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²² Jurisprudencia 13/2023 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

b) Caso concreto

a. Contexto

El caso deriva del procedimiento iniciado por la recurrente para la obtención de su registro como partido político local, que fue negado mediante acuerdo CE/2026/025 y, posteriormente, revocado por el Tribunal local, para el efecto de que el IEPCT emitiera una nueva determinación en la que analizara exhaustivamente los requisitos de constitución, los resultados de la fiscalización y la incidencia de las irregularidades advertidas en determinadas asambleas.

El IEPCT aprobó el acuerdo CE/2026/039, por el que negó nuevamente el registro, derivado de diversos incumplimientos en materia de fiscalización de los recursos de la parte recurrente.

La autoridad administrativa refirió que el Órgano Técnico de Fiscalización informó diversos incumplimientos: la falta de acreditación de una cuenta bancaria activa a nombre de la organización; el rebase de los límites individuales de las aportaciones privadas; la inobservancia de los requisitos legales en la documentación registro y valuación de aportaciones en especie; la realización de operaciones financieras al margen de los mecanismos establecidos por la normativa, entre otros.

La autoridad administrativa electoral local consideró que el cumplimiento de esas exigencias era indispensable para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la trazabilidad de los recursos.

Este acuerdo fue controvertido ante el Tribunal local -en los expedientes TET-AP-019/2026-I y TET-JDC-06/2026-I-, quien confirmó la negativa de registro. Tal determinación se impugnó ante la Sala Regional, instancia en la que la recurrente sostuvo, entre otras cosas, la falta de fundamento

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

legal para negar el registro con base en el artículo 72 de los Lineamientos²⁴ y planteó una solicitud de inaplicación al vulnerar la reserva de ley, la legalidad y la seguridad jurídica.

Para sustentar su planteamiento, argumentó que la decisión local restringía el derecho de asociación, pues corresponde al Congreso de la Unión establecer los requisitos para constituir partidos políticos.

Por ello, estimó que el IEPCT carece de atribuciones para añadir, mediante el artículo 72 de los Lineamientos, una condición vinculada con los resultados de la fiscalización.

Sobre esa base, sostuvo que los artículos 13, 14 y 17 de la LGPP no establecen esa consecuencia. Asimismo, cuestionó que los principios del artículo 41 constitucional y una interpretación funcional de la normativa aplicable justificaran la negativa de registro, pues, desde su perspectiva se introdujo una restricción después de fijadas las reglas, sin disposición legal previa ni contradicción entre normas que justificara ese método interpretativo.

b. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional declaró infundado el agravio relativo a la falta de fundamento legal del artículo 72 de los Lineamientos.

Consideró que el Consejo Estatal cuenta con atribuciones para valorar los incumplimientos de fiscalización al resolver una solicitud de registro y, cuando su trascendencia lo justifique, negar tal registro. Para ello analizó lo previsto en los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la LGPP, así como diversas disposiciones de la legislación electoral de Tabasco.

²⁴ Artículo 72. A partir de la presentación del aviso de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, las organizaciones interesadas tendrán la obligación de informar mensualmente al Órgano Técnico de Fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes conforme al Reglamento de Fiscalización y a las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y dicho órgano. Para el caso de que la Organización solicitante no cumpla con informar mensualmente al Órgano Técnico de Fiscalización del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, así como por incumplir con las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización, el Consejo Estatal podrá negar el registro a la Organización solicitante.

SUP-REC-474/2026

En concreto, sostuvo que:

- El artículo 11.2 de la LGPP obliga a las organizaciones a informar mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos;
- El artículo 17.1 encomienda al organismo público electoral local verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución; y
- El artículo 19 le atribuye resolver sobre el registro y expresar las causas que motiven una eventual negativa.

A partir de esa lectura sistemática, concluyó que el artículo 72 de los Lineamientos desarrolla la obligación legal de informar sobre el origen y destino de los recursos y vincula los resultados de esa revisión con la decisión sobre el registro, sin establecer una obligación distinta de las previstas legalmente.

Asimismo, con apoyo en lo resuelto en el SUP-RAP-56/2020 y acumulados, precisó que la disposición no autoriza negar el registro por cualquier irregularidad, sino que debe atenderse a la trascendencia del incumplimiento y a si éste afecta sustantivamente la certeza sobre la regularidad del procedimiento constitutivo.

Añadió que lo resuelto en el SUP-JDC-416/2021 y acumulados, invocada por la parte actora, no conduce a la inaplicación solicitada, toda vez que la exigencia de una norma previa se satisface con las disposiciones legales que sustentan el artículo 72 de los Lineamientos.

Finalmente, concluyó que la negativa de registro constituye una determinación sobre el cumplimiento de las obligaciones necesarias para obtenerlo, diferenciándola de la responsabilidad que eventualmente pudiera determinarse en un procedimiento sancionador.

c. ¿Qué alega la parte recurrente?

1. Exceso de la facultad reglamentaria. Considera que el artículo 72 de los Lineamientos no se limita a desarrollar el deber de informar previsto en el artículo 11.2 de la LGPP, sino que crea una consecuencia jurídica

adicional, consistente en negar el registro por incumplimientos de fiscalización, sin que esa consecuencia esté expresamente contemplada en la ley.

2. Reserva de ley y derecho de asociación. Sostiene que únicamente el Congreso de la Unión puede establecer los requisitos para constituir partidos políticos y que, si las legislaturas estatales carecen de competencia para incorporar requisitos adicionales, con mayor razón un OPLE no puede hacerlo mediante lineamientos. A su juicio, ello restringe indebidamente el derecho de asociación reconocido en los artículos 1º y 9º constitucionales.

3. Indebida interpretación de la normativa. Argumenta que la Sala Xalapa construyó, a partir de una cadena de inferencias sustentada en los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza, una consecuencia que no tiene sustento expreso en la LGPP. Insiste en que no controvierte la obligación de fiscalización, sino únicamente la posibilidad de que sus resultados constituyan en una causa de negativa del registro.

4. Falta de exhaustividad. Afirma que la responsable no dio respuesta a diversos cuestionamientos formulados en la demanda sobre los límites de la potestad reglamentaria, la posibilidad de establecer consecuencias no previstas legalmente y la restricción del derecho de asociación, lo que considera contrario al principio de exhaustividad y congruencia, así como al derecho a una tutela judicial efectiva.

Además, refiere que la Sala Regional confirmó la negativa del registro tras un presunto y deficiente estudio de constitucionalidad y no se pronunció en estricto sentido respecto de la inaplicación del artículo 72 de los Lineamientos.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Ninguno de los planteamientos de la parte recurrente actualiza el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de

Medios, ni alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Por el contrario, constituyen cuestionamientos de estricta legalidad, pues se refieren al alcance normativo del artículo 72 de los Lineamientos, a partir de su relación con las disposiciones de la LGPP, que regulan las obligaciones de las organizaciones y las atribuciones del IEPCT durante el procedimiento de constitución y registro de un partido político local.

Aunque la parte recurrente solicitó formalmente la inaplicación del artículo 72 de los Lineamientos, la Sala Regional no realizó un contraste entre esa disposición y un parámetro constitucional, ni fijó el alcance de los derechos o principios constitucionales invocados.

Su análisis se limitó a determinar si la consecuencia prevista en la norma reglamentaria encontraba sustento en las obligaciones y atribuciones reguladas por la LGPP.

Por ello, la respuesta otorgada no implicó desestimar un auténtico planteamiento de inconstitucionalidad, sino resolver una controversia sobre la suficiencia de la habilitación legal y el alcance de la potestad reglamentaria del IEPCT.

Al respecto, si bien la parte recurrente pretende presentar la controversia como un problema de constitucionalidad relacionado con los artículos 1º, 9º, 41 y 116 de la Constitución, el núcleo de la decisión de la Sala Regional consistió en interpretar conjuntamente los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la LGPP para concluir que:

- i) Existe una obligación legal de informar sobre el origen y destino de los recursos;
- ii) Corresponde al IEPCT verificar el cumplimiento del procedimiento constitutivo; y,
- iii) Compete a esa autoridad resolver sobre el registro y expresar las causas de una eventual negativa.

Sobre esa base, determinó que el artículo 72 de los Lineamientos constituye un desarrollo reglamentario de las disposiciones legales citadas, y que, por esa razón, no se actualiza la incompatibilidad constitucional alegada por la parte recurrente.

Aunque la parte recurrente formuló su planteamiento mediante la invocación de diversos preceptos constitucionales, la Sala Xalapa no resolvió la controversia mediante un contraste directo entre el artículo 72 de los Lineamientos y la Constitución, sino a partir de la interpretación sistemática de las disposiciones legales que, en su concepto, sustentan la norma reglamentaria.

Por tanto, determinar si de los artículos 11, 17 y 19 de la LGPP puede desprenderse válidamente la consecuencia prevista en el artículo 72, exige revisar la interpretación, alcance y articulación de disposiciones legales y reglamentarias, lo cual constituye un problema de legalidad.

Desde esta perspectiva, las referencias que hace la parte recurrente de la sentencia impugnada a los artículos 9o, 35, 41 y 116 constitucionales y a los principios de reserva de ley, certeza, transparencia y rendición de cuentas no transforman, por sí mismas, el estudio en uno de constitucionalidad, pues fueron utilizadas como marco argumentativo para sustentar la interpretación de la legislación secundaria y de las atribuciones reglamentarias del organismo electoral.

En esa línea, la parte actora reitera ante esta Sala Superior su desacuerdo con la interpretación normativa de la Sala Xalapa, bajo la premisa de que el artículo 72 de los Lineamientos vulnera directamente los artículos 1º, 9º, 41 y 116 constitucionales; sin embargo, el requisito especial de procedencia no se satisface con incorporar referencias constitucionales a una controversia originalmente referida al alcance y fundamento legal de una norma reglamentaria.

En particular, el argumento de reserva de ley parte de sostener que los artículos 11, 17 y 19 de la LGPP no habilitan al IEPCT para establecer la consecuencia prevista en el artículo 72 de los Lineamientos

Resolver ese planteamiento exigiría revisar si la Sala Xalapa interpretó correctamente los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la LGPP y si de ellos puede desprenderse la habilitación reglamentaria cuestionada, sin que para ello sea necesario fijar el alcance de los preceptos constitucionales invocados.

La alegada vulneración al derecho de asociación tampoco constituye un planteamiento constitucional autónomo, pues parte exclusivamente de que la negativa de registro carece de fundamento en la LGPP. De este modo, la eventual afectación a tal derecho depende de que primero se concluya que los artículos 11.2, 17.1 y 19 de esa ley no permiten vincular los incumplimientos de fiscalización con la decisión sobre el registro.

Por ello, la invocación de los artículos 1º y 9º constitucionales no introduce por sí misma un genuino problema de constitucionalidad.

Ahora bien, la falta de exhaustividad aludida por la recurrente constituye un planteamiento de naturaleza legal, pues se relaciona con la suficiencia de la respuesta proporcionada por la Sala Xalapa. La sentencia recurrida contiene un apartado específico en el que analiza el fundamento del artículo 72 de los Lineamientos y la solicitud de inaplicación. Por tanto, no evidencia la ausencia de respuesta, sino el desacuerdo con el sentido y alcance de las consideraciones formuladas por la responsable.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia relativo a la omisión de estudiar un planteamiento de inconstitucionalidad. La Sala Xalapa examinó la solicitud de inaplicación y explicó que el artículo 72 de los Lineamientos tiene sustento en los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la LGPP. Por ello, no existe una omisión de estudio, sino una respuesta adversa a la pretensión de la recurrente, construida a partir de razones de legalidad.

Por tanto, la sola afirmación de que la Sala Xalapa realizó un "deficiente estudio de constitucionalidad", así como la invocación de diversos preceptos constitucionales, no es suficiente para actualizar el supuesto especial de procedencia recurso, cuando la materia efectiva de la controversia consiste en determinar si una disposición reglamentaria

encuentra respaldo suficiente en las atribuciones y obligaciones establecidas por la legislación secundaria.

Sostener lo contrario permitiría que la sola invocación de preceptos constitucionales convirtiera cualquier controversia de legalidad en constitucional, en desconocimiento del diseño procesal excepcional previsto para la reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.